



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Viernes, 9 de enero

Número 6

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

Producidas vacantes de Concejales en gran número de Ayuntamientos, a consecuencia de diversas causas de orden legal, y dificultando esta circunstancia el desenvolvimiento de la vida municipal, ya que, en la generalidad de aquellos casos, carecen las Corporaciones de número bastante para la adopción de acuerdos que exigen quórum especial, parece aconsejable hacer uso de la facultad que confiere al Ministerio de la Gobernación el artículo ochenta y nueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, llevando a cabo la convocatoria de elecciones parciales para cubrir las citadas vacantes, cuya existencia repercute, además, en algunos casos, en la representación provincial, por afectar a miembros de los Ayuntamientos que fueron elegidos, a su vez, Diputados provinciales. Y no dándose la circunstancia de excepción que determina el párrafo segundo del citado artículo, desde el momento en que no ha transcurrido el plazo que la Ley señala para la renovación de los Ayuntamientos, es en absoluto procedente, y a todas luces necesario y beneficioso para la buena marcha de la vida administrativa de los Municipios, llevar a cabo las citadas elecciones parciales.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y

previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones municipales, complementarias de las verificadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, para cubrir las vacantes de Concejales existentes en los Ayuntamientos en que el número de aquéllas alcance al tercio legal de los miembros que deben integrar la Corporación.

Artículo segundo.—Las citadas elecciones tendrán lugar en las siguientes fechas: el día uno de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, para las correspondientes al tercio de representación familiar; el día ocho del mismo mes, para las del tercio de representación sindical, y el día quince siguiente, para las del tercio de representación de Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo tercero.—Para la celebración de las mismas se observarán los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local, contenidos en su Sección cuarta, capítulo primero, título tercero, y las normas que para ejecución de lo dispuesto en el referido texto legal a este respecto se señalan en la Sección primera, Subsecciones primera, segunda y tercera del capítulo segundo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de

mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las pertinentes disposiciones para ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por este Decreto dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O. del E. núm. 365)

#### Orden

Ilmo. Sr.: La Ley de 16 de julio de 1952, en su artículo tercero y concordantes se contrae a distinguir los destinos administrativos de carácter meramente auxiliar, y los subalternos, empleando tales términos en un sentido genérico alusivo al carácter de las funciones y no a la denominación formal que tenga cada grupo, cuerpo o cargo.

Es necesario, pues, aclarar el ámbito de la reserva en relación con la clasificación vigente de los funcionarios de Administración local, con especial consideración del grupo de servicios especiales y del subgrupo de vigilancia y seguridad cuyas funciones resultan extraordinariamente adecuadas a los beneficiarios de la reserva. Únicamente debe hacerse salvedad de los Cuerpos provinciales en razón de sus habituales características de tipismo o tradición.

Por ello, este Ministerio, a los efectos de los artículos tercero, sex-

to y 30 de la Ley de 15 de julio de 1952, dispone:

1.º Se entenderán comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, como destinos de primera y segunda clase, y sujetos, por tanto, a la reserva de 50 por 100 en favor de la Agrupación temporal militar para servicios civiles, las vacantes pertenecientes a la escala auxiliar administrativa y las plazas a ella asimiladas a tenor del artículo 227, párrafo 4, del nuevo Reglamento de funcionarios de Administración Local.

2.º Se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo tercero como destinos de tercera clase, y sujetos, por tanto, a la reserva del 80 por 100 en favor de la Agrupación temporal militar para servicios civiles.

a) Las vacantes de Policía municipal en sus distintas especialidades y denominaciones; las de los de más funcionarios municipales y provinciales que usen armas, salvo, por lo que a estos últimos respecta, los que constituyan Cuerpo de tipismo o tradición local; las de celadores, vigilantes y aquellos otros cargos de servicios especiales que impliquen ejercicio de autoridad o prestación de funciones de vigilancia.

b) Las vacantes correspondientes al grupo de funcionarios subalternos a que se refieren los artículos 259 a 261 del Reglamento, de 30 de mayo del corriente año.

3.º Se ajustarán al artículo 30 de la Ley, por lo tanto se anunciarán las convocatorias con el cupo restringido de un 15 por 100 a favor de los cabos primeros de los tres Ejércitos para proveer las siguientes plazas:

a) Vacantes de servicios especiales que supongan actividad manual o esfuerzo físico.

b) Vacantes de obreros de plantilla. ]

4.º Los empleos en servicios provinciales y municipales, sea cual fuere la forma de gestión de éstos, se clasificarán en forma análoga a

la indicada en los números anteriores.

5.º Cuando las exigencias del servicio impongan el nombramiento de interino para atender la vacante mientras ésta no sea provista, podrá efectuar tal nombramiento el órgano competente en cada caso, pero sólo quedará exento de las responsabilidades que se previene en el artículo quinto y disposición final tercera de la Ley si simultáneamente a la designación da cuenta a la Junta calificadora de destinos civiles, Prim, 10, mediante oficio duplicado, cuya copia le será devuelta por la citada Junta como justificante de haber sido declarada la plaza.

Madrid, 17 de noviembre de 1952.—Pérez González—Ilmo. señor Director general de Administración Local.

(Del «B. O. del E.» núm. 332).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Orden

Ilmo. Sr.: Cumpliéndose en el presente año el III centenario de la muerte de don José de Ribera, uno de los más grandes pintores españoles, y con relieve universal, digno del más acabado homenaje, a tal efecto, como para el desarrollo del plan iconográfico aprobado en su día y en el que tan extraordinaria figura tiene su natural colocación, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado y para la realización de dicho fin,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a someter a la aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios modelos de sellos de correos en que se reproduzca la figura de don José de Ribera, o copia de alguno de sus cuadros, para que aquel que sea informado favorablemente por la Oficina Filatélica del Estado sea objeto de la aprobación correspondiente.

Art. 2.º El modelo aprobado servirá para realizar con él una emisión de sellos de correos del precio de 1,25 pesetas y con una tirada de 20.000.000 de ejemplares.

Art. 3.º Este sello se pondrá a la venta en la fecha que previamente se determinará y podrá utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su agotamiento.

Art. 4.º De dicha emisión quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación. La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizadas las emisiones, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según dispone el artículo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1952.—Gómez de Llano.—Ilustrísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## Delegación Provincial de Trabajo

### Seguridad e higiene del trabajo

Se advierte a todas las Empresas que preceptivamente han de tener constituido el Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, la obligación ineludible de remitir a la Inspección de Trabajo, antes del día 31 de marzo próximo, de acuerdo con el artículo 5.º de la Orden de 21 de septiembre de 1944 (B. O. del 30), la preceptiva Memoria, por duplicado, de la labor realizada durante el pasado año de 1952, en unión de las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, según la Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones complementarias.

En dichas Memorias han de hacerse constar los índices de frecuencia y gravedad de accidentes y enfermedades profesionales, según la Orden de 16 de enero de 1940, sin perjuicio de que, aquellas industrias en que concurren circunstancias especiales, además de los expresados y preceptivos cuadros oficiales, puedan incluir en sus Memorias otras Estadísticas complementarias y detalladas que respondan de forma singular a las especiales características de las mismas, en cuanto a su organización, talleres o departamentos de que constan, trabajos que realizan, etc.

En ellas deberán recogerse, entre otros, datos relacionados con los siguientes extremos:

1.º Resumen de las reuniones celebradas por el Comité y de las inspecciones efectuadas por los mismos.

2.º Reseña y consideraciones

sobre los accidentes ocurridos de mayor interés.

3.º Medidas y prevenciones implantadas en seguridad e higiene del trabajo.

4.º Labor de propaganda y enseñanza (acompañando en su caso y si es posible, diseño de carteles, avisos, instrucciones, etc.)

5.º Servicio médico de accidentes.

6.º Servicio de higiene y aseo.

7.º Otros servicios e instituciones sociales (culturales, asistenciales, recreativas, deportivas, etc.)

8.º Estadísticas según modelos oficiales, sin perjuicio de que puedan acompañarse también las de carácter particular adecuadas a la empresa.

9.º Índices de frecuencia y gravedad de accidentes con cálculo detallado de las mismas.

10. Estudio comparativo con los años anteriores e impresión general. Cuando una empresa tenga constituido Comité Central, por tener aquella varios centros de trabajo, podrá dicho Comité Central redactar la Memoria anual, en lugar de hacerse por separado cada uno de los Comités establecidos en obras, si bien habrá de detallar la labor realizada por cada uno de estos Comités, sin perjuicio de hacer los resúmenes, comentarios o consideraciones de carácter general que proceda.

Las industrias de la construcción y Obras Públicas deberán remitir las Memorias correspondientes a sus respectivos Comités, del año 1952, e igualmente deberán hacerlo los Comités de cualquier otra rama de industria que a ello venga obligada por la Orden de 21 de septiembre de 1944, o por la correspondiente Reglamentación Nacional de Trabajo, siempre que el respectivo Comité se haya constituido dentro del año en curso.

En el desarrollo de la labor asignada a los Comités, pueden éstos recabar la orientación, apoyo y asesoramiento de la Inspección de Tra-

bajo y de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

Burgos, 29 de diciembre de 1952.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

## Providencias Judiciales

### Lerma

D. Félix Olalla Mariscal, Secretario de la Administración de Justicia del Juzgado de primera Instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de tercería de dominio de mayor cuantía, número 29 de 1951 a instancia del Procurador Sr. Echevarrieta, en nombre de D. Francisco Ruiz de Navamuel Polanco, vecino de Palencia, contra Geminiano Gómez Villaverde, Enrique Santos, Enrique Linares Cerezo, señor Fiscal y Sr. Abogado del Estado, y en los mismos, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa de Lerma, a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, vistos por el Sr. D. Rafael Gómez Escobar, Juez de primera Instancia de esta villa de Lerma y su partido, los presentes autos de juicio de mayor cuantía, sobre tercería de domicilio sobre el camión Chevrolet BU-2031 a instancia del Procurador de los Tribunales de Burgos, habilitado al efecto, D. Julián de Echevarrieta Miguel, en nombre y con poder de D. Francisco Ruiz de Navamuel Polanco, mayor de edad y vecino de Palencia, contra Geminiano Gómez Villaverde, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santa María del Campo, representado por el Procurador D. Teodosio Berruete Martínez, también de los Tribunales de Burgos, y previa la habilitación concedida, D. Enrique Santos, D. Enrique Linares Cerezo, el señor Fiscal, y el Sr. Abogado del Estado, habiendo comparecido en los mismos, el primero, y los dos últimos, y defendidos, la parte actora, por el Letrado inscrito en este Juz-

gado licenciado D. Julio Gonzalo Soto, y el demandado Geminiano Gómez, por el también Letrado inscrito en este Juzgado, Licenciado, D. Joaquín Benito Carazo, hallándose en rebeldía los demandados Enrique Santos y Enrique Linares Cerezo.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la tercería de dominio instada por D. Francisco Ruiz de Navamuel Polanco, contra D. Geminiano Gómez Villaverde, D. Enrique Santos, D. Enrique Li-

nares Cerezo, Ministerio Fiscal, y Sr. Abogado del Estado, sin hacer expresa condena en costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gómez Escobar.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, Enrique Linares Cerezo, y que se halla en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Lerma a 2 de enero de 1952.—El Secretario, Félix Olalla.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

### ORDENACION DE PAGOS

#### INDICES NUMEROS 93, 94, 95, 96 Y 97

Indice de las órdenes de pago que se remiten, en el día de la fecha, por esta ordenación a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número de la Orden	NOMBRES Y APELLIDOS	CONCEPTOS
85	Benjamín Turiña Campano	Retirados Cruces
86	Angel Ausín González	Idem
87	Pedro Pradales Palomino	Idem
88	Manuel Samaniego Santera	Idem
89	Pantaleón Rodríguez Diez	Idem
—	María del Pilar Bernarda Viejo	Interesando fecha
—	Manuela Carchenilla Bedia	Idem
36	Aurora Cubillas López	Montepío Militar
37	María Ortiz San Emeterio	Idem
38	Fernanda Ossorio Pascual	Idem
39	Julia Diez Martínez	Idem
29	Donato Diez Serna	Jubilados
40	María González Herrera	Montepío Militar

#### INDICES NUMEROS 98, 99 Y 100

90	Fermín Yurre Bedia	Retirados
27	Huérfanos Perea Santamaria	Montepío Civil
30	Petra de Simón Morquillas	Jubilados
31	Aurelio Zabaco López	Idem
41	Huérfanos Ayllón Ceballos	Montepío Militar
42	Ignacia Delgado Miguel	Idem
43	Huérfanos Garzón Lozano	Idem
44	Balbina Merino González	Idem
19	Germán Sanz Merino	Retirados-Cruces
45	María Purificación Cano Reoyo	Montepío Militar
—	Manuela Carchenilla Bedia	Dote

Madrid, 12 de diciembre de 1952.

## Anuncios Oficiales

### Caja Recluta de Burgos, número 48

#### Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia

#### Alistamiento del reemplazo de 1953

##### CIRCULAR

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, respecto del alistamiento de los mozos del reemplazo de 1953, todas las operaciones subsiguientes se efectuarán con sujeción a las fechas marcadas en el citado Reglamento, y con el fin de evitar las sanciones que en el mismo se señalan, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia dispondrán se efectúen las distintas operaciones de dicho alistamiento, ateniéndose en todo a lo que determina el citado Reglamento y las instrucciones que a continuación se detallan:

1.ª Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición al cumplir la edad de 20 años, están obligados a pedir, por sí o delegadamente, su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscritos en la lista de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubiesen prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediera la nacionalidad antes de haber cumplido 45 años, tienen la obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron 21 años de edad.

El español o naturalizado en España que adquiriese otra nacionali-

dad, si quisieré volver a recobrar la española después de cumplidos los 21 años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los 45 años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000, en caso contrario, correspondiendo su imposición a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, abonándolas los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta y quedarán privados del derecho de solicitar prórroga de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a Oficial o clases de complemento.

Los que, con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Las solicitudes de inscripción podrán efectuarse por comparecencia personal o por escrito, en la forma que expresa el formulario número uno que facilitará el Ayuntamiento. De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado, para su resguardo y por si le fuere necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Los padres o tutores de los mozos sujetos al alistamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento,

si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos Penales, respecto de los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

2.<sup>a</sup> Los españoles nacidos o residentes en el extranjero se atenderán a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, debiendo, como norma general, presentarse en el Consulado más próximo al punto de su residencia para efectuar su alistamiento.

3.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de enero publicarán las Autoridades municipales o las que ejerzan sus funciones para este efecto, un bando haciendo saber que vá a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 48 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del del indicado mes, así como a sus padres o tutores, la de responder de su inscripción, además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando el citado artículo.

4.<sup>a</sup> Durante la primera quincena del citado mes de enero el alistamiento del reemplazo de 1953 se formará por cada Ayuntamiento constituido en sesión pública guardando las formalidades que la Ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en el Reglamento de Reclutamiento vigente.

Asistirán al acto e intervendrán en él, el Alcalde, los Concejales, el Juez Municipal, Curas Párrocos o los Eclesiásticos que éstos designen, y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes un Delegado Militar, que podrá ser de los que residen en ella en situación de retirados o de complemento o los Jefes de las líneas o puestos de la Guardia Civil.

Unos y otros suministrarán las noticias que se les pidan, los cuales confrontarán exactamente con las inscripciones en los libros Parroquiales y los del Registro Civil.

El asiento de los Eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Cuando asista el Delegado Militar tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe a la Junta de Clasificación y Revisión, y ejercitando los recursos que la Ley concede a cuantos intervienen en las operaciones del alistamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública e interviniendo en ella todas las personas antes indicadas, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados, sus padres o tutores y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules Directores de Establecimientos Penales y Benéficos y Jefes de las distintas Unidades del Ejército, relativas al alistamiento aun cuando sean mozos naturales de otros pueblos los que las soliciten.

A continuación se examinará el padrón municipal del año último relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción cualquiera que sea el Ayuntamiento de su naturaleza.

Después, se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y Parroquiales, facilitados por los representantes asistentes de dichas entidades, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familiares en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento de su residencia en la forma que previene el art. 66.

5.<sup>a</sup> Serán comprendidos en dicho alistamiento todos los mozos

aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los 21 años de edad desde el 1.º de enero al 31 de diciembre inclusive del año 1953, y los que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido los 45 en el referido 31 de diciembre, por cualquier causa, no hubieran sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

6.<sup>a</sup> No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

7.<sup>a</sup> Si a pesar de haber pedido su inscripción resultara algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de esta omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, que serán impuestas por esta Junta de Clasificación y Revisión, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda caso de insolvencia.

8.<sup>a</sup> Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los Municipios se consideren con derecho a alistar al mozo se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 95 y siguientes del Reglamento, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que le incluyan en el alistamiento, eliminándose de él caso de haberle incluido.

Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticias al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo que previene el artículo 130 del Reglamento.

Asimismo comunicarán en la segunda quincena del mes de enero

a esta Junta de Clasificación y Revisión los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no sólo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino también aquellos de cuya residencia tengan noticias.

9.º Efectuado el alistamiento se fijarán el día 15 de enero copias autorizadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

10. Terminadas las operaciones del alistamiento, el último domingo del mes de enero procederán los Ayuntamientos a practicar con iguales formalidades y solemnidad las operaciones concernientes a su rectificación.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se harán constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y autoridades ante las cuales deben comparecer para ellas.

Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste si no pudiera ser habido, a su padre, madre o tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa; la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediaciones, a su nombre.

El Ayuntamiento oirá, breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, acordando en seguida lo que parezca justa por mayoría de votos, todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta así como también el extrancto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que establecen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas las circunstancias, sin exigirle ningún derecho.

Será excluidos del alistamiento: 1.º—Los que en 31 de diciembre del año en que se verifique no alcancen los 21 años de edad. 2.º—Los que en el citado 31 de diciembre pasen de los 45 años cumplidos de edad. 3.º—Los que hayan sido alistas en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad de 21 años. 4.º—Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 95 y siguientes del Reglamento.

En la mañana del segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por todas aquellas personas que el artículo 72 dispone concurren al acto, no sufriendo ya las relaciones de alistamiento más alteraciones que las que resulten a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que tratan los artículos 91 y siguientes, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 80.

Los Ayuntamientos remitirán a la Junta de Clasificación y Revisión

en la segunda quincena del mes de febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento.

11.<sup>a</sup> Los mozos no incluidos en el alistamiento, cuya emisión sea descubierta antes del segundo Domingo del mes de febrero en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o a instancia de parte.

Si la emisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

12. Los obreros y personal técnico colocados en las Maestranzas de Aviación e Industrias Civiles clasificadas «Aeronáuticas» que como comprendidos en el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto del Ministerio del Aire de 27 de marzo de 1941 («Boletín Oficial del Estado», número 99) puedan aspirar a prestar servicio en el Ejército del mismo, al alistarse y declarar la profesión u oficio que ejerce, ampliarán este dato indicando la Maestranza o Empresa y Sección de ésta en que trabajan y fecha desde la que desempeñan su cometido, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3.<sup>o</sup> de la Orden conjunta de los Ministerios del Ejército y Aire 1.<sup>o</sup> de junio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 156).

De estos extremos se hará la debida constancia en las relaciones que los Ayuntamientos remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión.

13. A fin de dar cumplimiento a las Ordenes del Estado Mayor Central del Ejército, «Mineros», publicadas en el Diario oficial número 275 de 4 de diciembre de 1952, los Ayuntamientos darán curso con toda urgencia a ésta Junta de las instancias que reciban de las Empresas en que trabajen los mozos que se hallen comprendidos en el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto («Boletín Oficial del Estado» número 288) de 14 de octubre próximo pasado y deseen acogerse a los beneficios de exclusión temporal del servicio activo.

14. En la confección de las filiaciones y expedientes personales de los mozos se tendrá en cuenta que no debe figurar más nombre propio que el primero que tenga en su partida de nacimiento, en analogía con lo dispuesto en la Real Orden Circular de 31 de julio de 1881 en el artículo 9.<sup>o</sup> de las instrucciones de dicha Real Orden Circular (C. L. número 340) y además en las filiaciones de los mozos presentes no se omitirán, como lo hacen algunos Ayuntamientos, el empleo, profesión u oficio, y siendo estos documentos oficiales deberán venir firmados de puño y letra, caso de existir alguna duda en la interpretación del citado Reglamento, deberá ser consultada a esta Junta de Clasificación y Revisión.

15. Las filiaciones no tienen impuesto alguno según la Ley del Timbre (Decreto de 25 de enero de 1946) por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales («Boletín Oficial del Estado» número 35.)

16. Asimismo los Sres. Alcaldes enviarán a esta Junta, antes del día 20 de enero de 1953, certificación fijando el jornal mínimo de un bracero en la localidad, a efectos de concesión de los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 1.<sup>a</sup> clase, según dispone la Orden Circular de 15 de diciembre de 1925 (D. O. número 281)

Burgos, 31 de diciembre de 1952.  
El Coronel Presidente, Angel García Polo.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

#### Información pública

Por don Félix Cadiñanos Rubio, vecino de Oña (Burgos), se solicita la concesión para el establecimiento de un servicio regular para el transporte público de viajeros por carretera, entre el kilómetro 307 de la C. N. Madrid a Irún a Miranda de

Ebro, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Encío, Santa Gadea del Cid, Miranda de Ebro, Sindicato Provincial de Transpostes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

D. Santiago Salazar Hierro, concesionario del servicio de Miranda de Ebro a Villarcayo.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, concesionaria del servicio de San Sebastián-Madrid.

Burgos, 2 de enero de 1953.— I Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Por D. Julián Gómez Villaverde, vecino de Santa María del Campo (Burgos), se solicita la concesión para el establecimiento de un servicio regular para el transporte pú-

blico de viajeros por carretera entre Peral de Arlanza y Burgos, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre 1949 «B. O.» de 12 de enero de 1950, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Peral de Arlanza, Villahoz, Villaverde del Monte, Villangómez, Arcos, Villagonzalo Pedernales, Burgos, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

D. Heliodoro Moreno.—Titular del servicio de Cobos de Cerrato a Palencia.

D. Manuel Gil Martínez.—Concesionario del servicio de Isar a Burgos.

Burgos, 2 de enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

#### Alcaldía de Villanueva de Teba

Instruido expediente de suplemento créditos con transferencia, pa-

ra poder atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Villanueva de Teba, a 16 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Felipe Varona.

#### Alcaldía de Bozoo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que durante este plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren procedentes, por los interesados y motivos que se establecen en los artículos 656 y 657 de la vigente Ley de Régimen Local.

Bozoo, 29 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

#### Alcaldía de Agradra de Haza

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Agradra de Haza, 29 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Frutos Salvador.

#### Alcaldía de Castrojeriz

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Castrojeriz, 30 de diciembre de 1952.—El Alcalde.

#### Alcaldía de Canicosa de la Sierra

Presupuesto extraordinario número 1  
d 1950

Instruido expediente de suplemento de créditos, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Canicosa de la Sierra, 29 de diciembre de 1952.—El Alcalde, José Cuesta.

#### Alcaldía de Torrepadre

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos y cuantas personas se hallen interesadas en el mismo, presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local.

Torrepadre, 3 de enero de 1953. El Alcalde, Amadeo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hacinas y Villaescusa de Roa y el Presidente de la Junta vecinal de Valverde de Miranda.

#### Alcaldía de Salas de Bureba

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto extraordinario número 1 del actual ejercicio, que ha de destinarse a sufragar los gastos que origine la construcción de la Casa Ayuntamiento y Escuelas de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento, durante un plazo de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Las reclamaciones contra el mismo podrán presentarse por las personas especificadas en el artículo 656 y por los motivos expuestos en los apartados a), b) y c) del 669.

Salas de Bureba, 5 de enero de 1953.—Por el Alcalde, el Secretario, Mateo González.